INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO dentro del término legal, mediante escritos visibles de folios 38 a 44, dio contestación a la demanda. Así mismo, me permito informar que la parte demandante, no demanda dentro del proceso ordinario la laboral No. 110013105002**2019**00**115**00. De otro lado, es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado al demandado **CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO** el día 17 de septiembre de 2019, según el acta de notificación personal que reposa a folio 35 del plenario y dentro del término legal dio contestación a la demanda **(fls. 38 a 44)**, por lo que, el Despacho, efectúa el estudio de la misma advirtiendo, que no puede ser admitida, toda vez que presentan el siguiente defecto:

1. El apoderado no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO, para que en el término de cinco (5) días, se subsane las irregularidad anotada, así mismo se le informa, que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho, no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra, parágrafo 3 del artículo 31 C.P.T. – S.S.

SEGUNDO: Se tiene por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40bb9703ac0cd6dfbe93c9172e4e95fb0f4522fea463fc2a112ab3edea20 d3e1

Documento generado en 19/11/2020 01:23:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica